Señores
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
cgr@contraloria.gov.co y sonia.encinales@contraloria.gov.co

REFERENCIA	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE	PRF-2019-00737
ENTIDAD AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PRESUNTOS RESPONSABLES	- BARTOLO VALENCIA RAMOS - YENNY MARIA ANGULO QUINTANA - SONIA SEGURA SANCHEZ - FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA - CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA - FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/ FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA
TERCERO VINCULADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.,** sociedad comercial, legalmente constituida, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD**

FISCAL No. 012 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, el cual halló responsables fiscales a **BARTOLO VALENCIA RAMOS y OTROS** y, declaró como tercero civilmente responsable, a mi representada en la suma de $57.788.840 millones de pesos con cargo a la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, solicitando desde ya, que el fallo con responsabilidad sea revocado, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737 por parte de la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, se concedió el término de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido fallo, conforme al artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. El Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 06 de diciembre de 2024, por lo que el término de 5 días para interponer el recurso corre los días 09, 10, 11, 12, y 13 de diciembre de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado en la oportunidad procesal pertinente.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de Responsabilidad Fiscal aquí debatido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con el Hallazgo con presunta incidencia fiscal resultado de la Indagación Preliminar ANT_IP-2017-00352, producto de la Actuación Especial AT de ACE No. 64 de 2014 respecto de recursos de Educación Sistema General de Participaciones SGP, Ampliación de cobertura, de la vigencias 2012, 2013 y 2014, en el cual se encontró un supuesto detrimento al patrimonio público por valor de 57.788.840 Pesos M/cte (indexados), identificando como presuntos responsables a:

1. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.

2. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.

3. SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.

4. FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA, identificado con el Nit. No. 900.013.293-2, prestador de servicios educativos dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.

5. CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA, identificado con el Nit. No.900.020.236-9 en calidad de prestador de servicios educativos con ocasión del Convenio de Asociación suscrito con la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/ FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA, dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.

Ello con el presunto fundamento de que la Administración Distrital de Buenaventura - Valle del Cauca, durante la vigencia 2014, efectuó la asignación de recursos para cobertura educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación; motivo por el cual, el Ministerio de Educación Nacional - MEN, adelanto interventoría a la matricula contratada para el año 2014 por la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Buenaventura, con el fin de verificar la prestación del servicio educativo en los cupos asignados, encontrando la presunta existencia de estudiantes ficticios, que excedieron la matrícula para dicha vigencia, la cual se elaboró con base en las actas de visitas de campo suscritas por los auditores y los rectores de cada una de las instituciones educativas distritales.

Para el caso en concreto, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, entre la Secretaría de Educación de Buenaventura y la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacifico hoy Fundación Manuel Zapara Olivella, el cual tuvo como objeto "*LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL CON LA FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO PARA LA ATENCION DE 1.355 ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA EDUCATIVA, CON INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO INSCRITAS EN EL BANCO DE OFERENTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA LECTIVA 2024*", contrato que tuvo un valor de MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($1.219.500.000); establecimiento educativo que a su vez realiza el Convenio de asociación con varias subsedes entre ellas EL CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA cuyo objetivo era "*GARANTIZAR ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES EDUCATIVAS LA SECUENCIA PARA QUE LOS 155 ALUMNOS DE LA SUBSEDE PUEDAN CURSAR LA TOTALIDAD DE LA EDUCACION BASICA, SIN NECESIDAD DE INTERRUPCION. ADEMAS SOLICITAR EN FORMA CONJUNTA PARTICIPACION EN EL PROGRAMA DE SUBSIDIOS EDUCATIVOS ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL*", por un valor de NOVENTA MIL PESOS ($90.000) por alumno atendido por un término de DIEZ (10) meses que corresponde a la duración del convenio.

Con sustento en que la administración tiene la responsabilidad de ejercer, para todos los Contratos que perfeccione y desarrolle, una correcta y adecuada vigilancia, seguimiento y control jurídico, administrativo, técnico y financiero; se adelantó la Indagación Preliminar ANT-IP-2017-00352, y a través de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con la Fundación Comunitaria Despertar, se procedió al acopio de la ficha técnica de los estudiantes presuntamente inexistentes de la vigencia 2014.

Así mediante oficio No. 2018EE0093160 del 6 de agosto de 2018, se solicitó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la información pertinente y relacionada con los hechos relatados, quien mediante oficio No. 2018ER0101520 del 1 de octubre de 2018, suscrito por el secretario de Educación Distrital, remite los expedientes contractuales de ampliación de cobertura educativa vigencia 2014, donde se informa que no se prestó el servicio educativo a la totalidad de los cupos asignados y efectivamente pagados.

En consecuencia, mediante Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019, las Directivas de la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca, ordenan la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con

ocasión de recomendación contenida en oficio No. 2019IE0020572 del 6 de marzo de 2019, por los hechos irregulares que presuntamente afectaron el patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura.

Con base en la anterior información, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales inicialmente mencionados, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se causó por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Surtidas las actuaciones procesales correspondientes, se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, por medio del cual se resolvió infundadamente declarar Responsables Fiscales a: BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, en su calidad de alcalde Distrital, para la época de los hechos, y en consecuencia representante legal de la entidad contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, como secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la señora SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA identificado con Nit. 9000132932, representado legalmente por SANDRA MILENA TORRES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.511 de Buenaventura (Valle del Cauca), en su calidad de contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, establecimiento educativo que a su vez mediante convenio de asociación, contrata a la institución privada Centro Docente Mi Pequeña Infancia para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014; al CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA identificado con Nit. 9000020369, representado legalmente por HELDER HARVEY GARCIA PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.143 de Buenaventura (Valle del Cauca), contratado por la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA con ocasión del convenio de asociación suscrito en virtud al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, para

prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014 y como tercero civilmente responsable a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($57.788.840) M/CTE, con fundamento en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular y fallar con responsabilidad a la citada compañía aseguradora con base en dicha póliza de seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que i) el fallo fue proferido cuando había recaído sobre el caso la nulidad por la falta de competencia de la contraloría para conocer y fallar dada la configuración de la prescripción de la acción fiscal; ii) la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010 no presta cobertura en el caso concreto, en cuanto no se probó el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados; iii) el fallador no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente al deducible pactado en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010; iv) el fallador no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente a la disponibilidad del valor asegurado. Es por esto por lo que, resulta de suma importancia poner de presente a la Contraloría que no existe fundamento jurídico alguno que permita proferir una condena en contra mi procurada, razón por la cual, respetuosamente solicito que REVOQUE LA DECISIÓN y SE ABSUELVA a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia.

III. REPAROS EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Con el fallo con responsabilidad emitido por la Contraloría, el despacho fiscal omitió que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.

En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

> *"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."*

En este sentido, pese a haberse esgrimido con total claridad las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal, el órgano de control, sin fundamentos, decidió declarar la responsabilidad en el *sub-examine*. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que revocar el fallo con responsabilidad y absolver a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00737.

1. **LA CONTRALORÍA CARECE DE COMPETENCIA PARA PROFERIR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL TODA VEZ QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 610 DE 2000.**

Resulta evidente que el acto administrativo contenido en el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental del Valle del Cauca, fue proferido sin competencia de dicho ente, de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, es decir, cuando ya había cesado la competencia temporal del ente de control para declarar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados, en cuanto se configuró el fenómeno prescriptivo pues Auto de Apertura No. 510 se dio el 20 de agosto de 2019 y el fallo que nos ocupa se presentó, como ya se refirió, el 05 de diciembre de 2024.

Sobre el punto, se rememora que el artículo 9 de la ley 610 de 2010 estatuye que la responsabilidad fiscal prescribe si transcurridos cinco (5) años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales:

> *"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.*
> *(…)*
> *La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (…)"*

El Consejo de Estado ha explicado el fenómeno de la prescripción de que trata el inciso segundo de artículo 9 de la ley 610 del 2000, de la siguiente manera: "(…) ***la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro se ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado***[1]." (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Ahora bien, se tiene que, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, se profirió el Auto de Apertura No. 510 se dio el 20 de agosto de 2019, el cual fue comunicado personalmente a mi representada el 26 de agosto de 2019, es decir, que la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental del Valle del Cauca tenía hasta el 27 de agosto de 2024 para proferir

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00195-01

providencia en firme que declarara la responsabilidad de los implicados como presuntos responsables fiscales, so pena del acaecimiento de la prescripción de que trata el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000.

Sin embargo, fue solo hasta el 06 de diciembre de 2024 que se notificó el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual resolvió declarar fiscalmente responsable a los servidores públicos vinculados y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años y tres (3) meses (y sobre el cual valga aclarar que, aún no se encuentra en firme), por lo que es claro que operó el mentado fenómeno prescriptivo.

Por las razones expuestas, es claro que el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, adolece de ilegalidad teniendo en cuenta que fue proferido cuando ya había operado la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal frente a los vinculados, de conformidad con los dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2010.

Por lo tanto, el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 debe ser revocado integralmente y, en consecuencia, declararse la cesación de la acción fiscal por la configuración del mentado fenómeno jurídico argumentado.

2. ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL- INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO AL ESTADO.

En el caso bajo estudio, erró el fallador al declarar la responsabilidad de los servidores públicos vinculados, teniendo en cuenta que con el material probatorio obrante en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00737, no se logró demostrar con certeza, la existencia de un detrimento patrimonial a la entidad estatal con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, particularmente en lo atinente al convenio con la subsede Centro Docente Mi Pequeña Infancia.

Tal y como se argumentó en el proceso fiscal, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial cierto al Estado. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial.

En consecuencia, señaló la Corte:

> *"... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'" , al paso que "...* ***el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos****, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en sentencia C-840 de 2010, la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de un daño patrimonial cierto como presupuesto de la acción de responsabilidad fiscal, así:

> *"Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa."*

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.* ***En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también***

***si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior se confirma cuando en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 "*PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR"*- se plasma: *"El fallo con responsabilidad fiscal **sólo procederá** cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado*". (subraya y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, el Despacho con su fallo con responsabilidad desconoció que para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial sea cierto al Estado y se encuentre debidamente acreditado en el expediente, puesto que la naturaleza del proceso es resarcitoria. La certeza del daño implica que la afronta al interés debe configurarse como una lesión definitiva del derecho y no como una eventual, hipotética o contingente. En consecuencia, el órgano de control omitió el material demostrativo allegado al plenario, donde se observa con suficiencia que no se produjo un daño patrimonial cierto al Estado

No obstante, de los elementos de convicción allegados al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado, ello porque se debe tomar en consideración que la entidad afectada, a través del convenio, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los servicios educativos que recibieron 155 alumnos de la subsede Centro Docente Mi Pequeña Infancia.

Al respecto es importante señalar que, si bien el la Contraloría señaló que no existen algunos alumnos según la base de datos de matrícula del distrito, lo cierto es que esto no implica *per se* la existencia de un daño patrimonial al Estado, toda vez que existen otros elementos probatorios que dan cuenta de la correcta ejecución del contrato y de la matrícula de la totalidad de menores, aunque por errores en la digitación y/o cruces de información los nombres no coinciden, pero efectivamente existen, se matricularon y cursaron el año lectivo, como se pasa a explicar.

El Informe Técnico fechado al 31 de mayo del 2024 que obra en el expediente y se cita varias veces en el auto de imputación, indica que, al realizar un cruce de bases de datos, se determinó que hay 38 estudiantes a los cuales presuntamente no se les prestó el servicio educativo contratado, motivo

por el cual se solicitó a la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico el soporte de atención a los 38 alumnos, para lo cual debían aportarse los siguientes documentos: 1. Ficha de matrícula del año 2014, 2. Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014 y 3. Copia del documento de identidad de los estudiantes.

La institución Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, trasladó los documentos requeridos por el profesional delegado por la Contraloría para la práctica de la prueba y el análisis resultante de los mismos determinó que si bien algunos nombres, apellidos y números de identificación no coincidían, lo cierto es que sí se habían llenado los cupos, así:

21	17	41948241	GUESOLVIVKAR	GUERRERO	SOLIS	VIVIAN	KARINA	2	GUERRERO SOLÍS JOHAN, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 15, 16. Archivo 4.pdf pag 15, 16
22	18	39596354	CIFVALIEAAND	CIFUENTES	VALVERDE	ISAAC DAV	ANDRES F	2	CIFUENTES VALVERDE EILEEN DAYANA, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 4, 5, 6
23	19	42119424	MOSHURYDENR	MOSQUERA	HURTADO	YEINER	ENRIQUE	2	MOSQUERA HURTADO EDWIN DUVAN, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 1, 2 sin notas
24	20	44527784	ESTARABURIC	ESTUPIÑAN	ARAUJO	BILLY	RICHARD	2	ESTUPIÑAN ARAUJO YANNIER DAVID, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 5, 6
25	21	40510170	RIAANTTIAJAE	RIASCOS	ANTE	TIANNY	JAEL	2	RIASCOS ANTE BILLY RICHARD, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 14 registro civil.
26	22	1150935368	ANCVALSEB	ANCHICO	VALENCIA	SEBASTIAN		2	ANCHICO VALENCIA LAURA VALENTINA, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 13 ficha matricula
27	23	38110370	ISAHUREDUDAN	ISAZA	HURTADO	EDUAR	DANIEL	3	ISAZA HURTADO SEBASTIÓN, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 1.pdf pag 1, 2, 3
28	24	38980471	PATVICJOSLUI	PATIÑO	VICTORIA	JOSE	LUIS	3	PATIÑO VICTORIA ZAILA MARIA, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 1, 2, 3
14	10	40510171	SINCASJOSMIG	SINISTERRA	CASTRO	JOSE	MIGUEL	2	SINISTERRA CASTRO JEAMPAUL, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 13, 14
15	11	35110257	SANMENNICVAL	SANCHEZ	MENESES	NICOLL	VALENTINA	2	SANCHEZ MENESES JOSE MIGUEL, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 7, 8
16	12	40137163	VERRIAJROJAN	VERNAZA	RIASCOS	JHON	JANER	2	VERNAZA RIASCOS CRISTIAN ALEJANDRO, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 3.pdf pag 17, 18
17	13	39596161	MOSOLANAVAND	MOSQUERA	OLAYA	NAIBERSO	ANDRES	2	MOSQUERA OLAYA ARLES ENRIQUE, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 2.pdf pag 1, 2, 3
18	14	41144133	CALPALVIAKAR	CALERO	PALOMINO	VIANNY	KARINA	2	
19	15	40699571	CANANGUGFER	CANGA	ANGULO	LICETH	FERNANDA	2	CANGA ANGULO VIANNY KARINA, envían soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 2.pdf pag 10, 11, 12

4	50821539	GONESTHENI	GONZALEZ	ESTUPIÑAN	HENRY		1		GONZALEZ ESTUPIÑAN GUILLERMO, envian soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 1.pdf pag 10, 11, 12. Archivo 4.pdf pag 17, 18
5	43807544	HURGUEGSICHA	HURTADO	GUERRERO	GISELL	CHARLOTT	1		HURTADO GUERRERO ARLEY, envian soportes de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 2.pdf pag 4, 5, 6. Archivo 4.pdf pag 11, 12

[2]

Así mismo, el mismo texto del informe señala:

> Con base en esta información se solicitó a la institución por medio del oficio 2024EE0075220 del 23 de abril del 2024 el soporte de la atención de los 38 alumnos, para lo cual debían enviar la siguiente información:
>
> - **Ficha de matrícula del año 2014.**
> - **Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014.**
> - **Copia del documento de identidad de los estudiantes.**
>
> La institución dio respuesta por medio de correo electrónico del 10 de mayo del 2024, donde anexó 5 archivos PDF.
>
> Una vez revisada la documentación remitida por la Sra. Sandra Milena Torres Representante Legal de la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, se evidenció que la información se envió de manera incompleta, algunos soportes coincidían con los apellidos, pero con otros nombres y datos de identificación. [3]

Entonces a partir de lo anterior, se puede establecer que no es cierto que el servicio de educación no se haya prestado a la cantidad de estudiantes que señala la Contraloría, pues se presentaron las fichas de matrícula, certificados de notas y documentos de identidad de los menores, los cuales, si bien no coincidían con la base de datos de los alumnos inexistentes detectados en la matrícula del Distrito, ello no significa forzosamente que los cupos no hayan sido utilizados. En este punto es menester resaltar que ni el contrato de prestación de servicios Educativos ni el Convenio ejecutor señalaban específicamente los menores a los cuales se debía matricular, sino que se señalaban simplemente cantidades de alumnos en abstracto.

[2] Documento Excel adjunto al informe – "Inexistentes Fundacion Gimnasio Cooperativo del Pacifico – Mi Pequeña Infancia_Análisis Respuesta"
[3] Informe técnico 31 de mayo de 2024

Es importante señalar que, de hecho, las diferencias entre bases de datos son atribuibles a errores humanos en la digitación o cruce de información, como quiera que se itera, se respaldó la matrícula de los menores con documentos idóneos que dan fe de que sí estaban recibiendo el servicio educativo contratado por el distrito.

Así las cosas, es claro que el informe reseñado permite colegir que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas y que los recursos se destinaron a la prestación de servicios educativos para 155 menores de edad del distrito de Buenaventura, puesto que respecto de los 38 alumnos que supuestamente no recibieron la prestación del servicio educativo, se aportaron documento idóneos como fichas de matrículas, reportes de notas y copia de documentos de identidad que dan fe de que sí cursaron el año lectivo.

En conclusión, el hecho de que existan nombres y números de identificación digitados de manera diferente no desvirtúa que la cantidad de menores que se pactó en el convenio hayan sido vinculados a la educación básica, más aún cuando se aportaron pruebas de su matrícula y reportes de notas, lo que de suyo descarta cualquier detrimento al patrimonio estatal del distrito.

De conformidad con lo anterior, erra el fallador al concluir que existió un detrimento patrimonial al Estado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, en tal sentido, y ante la inexistencia de un daño patrimonial cierto causado en contra del Estado, que es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley 610 de 2000, resulta imperativo, en atención del artículo 54 de dicha ley, revocar el fallo con responsabilidad fiscal, por ende, absolver de toda responsabilidad a mi representada.

3. QUEDÓ PROBADO QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es de suma importancia poner de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa

leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa.

Lo anterior ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> *"(…) 6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve. (…)*
>
> *6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor.* ***Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia****." 2* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el concepto de “dolo” o de la “culpa grave”.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal que erradamente se declaró en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

> *“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata,* ***es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios****. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

> *“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J.,*

Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)[4]."

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. ***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro****".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

"[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (…)[5]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad a los presuntos responsables fiscales, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio con que se sustenta la decisión que nos ocupa, se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001- 3103-015-2008-00102-01

[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Cauca no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables.

En relación con los cupos asignados a estudiantes supuestamente inexistentes es importante resaltar que sí se encontraban recibiendo el servicio educativo como se acreditó a partir de la entrega de la documentación pertinente.

En este punto es pertinente resaltar que según la Contraloría la conducta consistió en la omisión de supervisión, vigilancia o control de los presuntos responsables, quienes en su concepto *"no se percataron que había estudiantes que no cursaron el año lectivo completo*"[6], desconociendo el ente de control que la deserción estudiantil es un fenómeno que se escapa de la gestión contractual, pues como quedó demostrado con la documentación aportada para la elaboración de los informes técnicos, los cupos se garantizaron y las matrículas se realizaron, lo que demuestra una conducta transparente de los involucrados en la ejecución contractual.

Adicionalmente, debe señalarse que, respecto de la no culminación del año lectivo, este fue un hecho que el mismo Centro Docente informó mediante oficio 2019ER0002327 del 11 de febrero de 2019, a la instancia pertinente, lo que demuestra que nunca se ha buscado ocultar información o defraudar el patrimonio público y que, pese a que se aseguraron los cupos y se realizaron las matrículas por causas ajenas a los gestores fiscales, los menores no culminaron el período académico.

Así mismo es importante realizar la diferenciación entre la supuesta imputación de la Contraloría según la cual se cobraron cupos inexistentes y la realidad demostrada en el plenario, la cual es que pese a garantizarse los cupos para matrículas y efectuarse debidamente las mismas, tres de los ciento cincuenta y cinco estudiantes de la subsede no culminaron el año lectivo. Por lo antes dicho, no se configuraría una gestión fiscal irregular por parte de los responsables fiscales, pues obraron con la debida diligencia y destinaron los recursos a la matrícula de los menores, situación que se verificó en las instancias contractuales pertinentes en estricto cumplimiento de las obligaciones y funciones de cada uno de los sujetos intervinientes.

---

[6] Ver folio 21 del Auto de imputación

Adicionalmente, de las pruebas recaudadas y, particularmente aquellas en las cuales se fundamenta el informe técnico de mayo de 2024, se desprende que los investigados actuaron en todo momento con buena fe, apegados al marco de sus competencias funcionales y obligaciones contractuales, sin que medie elemento probatorio alguno que permita inferir una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, por el contrario, su actuar estuvo enmarcado dentro de los lineamientos contenidos en los reglamentos, manuales y normatividad aplicable, así como las obligaciones que se desprenden del contrato y el convenio.

Visto lo anterior, es claro que el fallador desconoce que, en efecto, la contratación de una interventoría se realizó en la medida que la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 requería de un seguimiento técnico especializado y por la complejidad misma de la ejecución del contrato. Luego, si bien la entidad contratante debe realizar una supervisión del contrato de interventoría, no se le puede exigir, como lo pretende el ente de control, que la misma entidad sustituya la labor de la interventoría, pues no tendría ningún sentido celebrar este tipo de contratos, no obstante, en el expediente quedó probado que la interventoría del contrato realizó todos los ensayos y pruebas técnicas de la obra, lo cual se corrobora en los informes que fueron presentados por la interventoría en la respuesta al Auto de apertura.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los investigados puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones y obligaciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

Frente a lo anterior ha de reiterarse que para el caso no tiene cabida la presunción de dolo o culpa grave de que trata los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, como quiera que esa norma no es aplicable en este escenario, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal.

En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables. Sin embargo, si por alguna razón el honorable

Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, por lo cual, resulta jurídicamente improcedente proferir fallo con responsabilidad fiscal en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

IV. REPAROS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

1. EL FALLADOR NO TUVO EN CUENTA NI EFECTUÓ NINGUN PRONUNCIMIENTO FRENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin aplicar y ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al deducible pactado en el contrato de seguro, el cual debe asumir el asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, correspondiente al 10% de la perdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO DE BUENAVENTURA y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **10.00% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**.

El deducible, el cual está legalmente permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza que: *“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo*

estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)"

En cuanto a la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado****. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la Póliza. Para el caso concreto, en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la aludida póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		

Sin embargo, se observa en el numera SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de noviembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, que el despacho inaplicó las cláusulas del contrato de seguro relativas al deducible correspondiente al 10% de la perdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", por lo que, resulta imperioso, conforme a las normas y jurisprudencia citada, que se descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del 10% de la perdida, mínimo 4.00 SMLMV, la cual se encuentra a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por otra parte, se debe precisar que como el presunto detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 57.788.840) Indexados, este es el monto máximo que se debe tener en cuenta para el respectivo cálculo del deducible, el cual en ningún caso podrá ser menor a 4 SMMLV.

Quiere decir lo anterior, teniendo en cuenta el monto de la condena y el del deducible pactado (10% de la perdida mínimo 4 SMMLV), el valor no podrá ser mayor a $51.999.956 Pesos M/cte.

Luego entonces, es claro que el despacho erró al condenar a mi representada al pago del valor total asegurado en la póliza, sin dar aplicación al deducible pactado, pues de haber tenido en cuenta dicha cláusula pactada en el contrato de seguro, la única conclusión a la que podría llegar es que la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada no podía superar la suma de $51.999.956 Pesos M/cte con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin embargo, en detrimento de los intereses de mi representada y desconociendo las condiciones de la póliza, el despacho la condenó a un monto mayor.

Por esta razón, en el caso remoto de que no se revoque integralmente el acto administrativo, solicito que se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, y en su lugar, se ordene dar aplicación al deducible pactado correspondiente 10%

de la perdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

2. **ERROR AL DECLARAR RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO GARANTE CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 3000010, A PESAR DE HABERSE AGOTADO LA SUMA ASEGURADA.**

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al agotamiento de la suma asegurada para la vigencia de dicha póliza, la cual se encuentra comprendida entre el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015. De conformidad con los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora no se extiende más allá de la concurrencia de la suma asegurada:

> *“Art. 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*
>
> *Art. 1111. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”*

En el caso concreto, se observa que, el ente de control atribuyó responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, por el valor asegurado de $100.000.000:

> La póliza que ampara el contrato en mención es la No. 3000010 vigente desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, que **se dispone de un valor asegurado de cien millones de pesos ($100.000.000)**, sobre el cual no se han presentado reclamos hasta la fecha. Es esta la llamada a amparar al asegurado contra las pérdidas patrimoniales surgidas durante la vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos causados por el servidor público en el ejercicio del cargo amparado, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que, tal como se acreditó dentro del proceso de responsabilidad fiscal, de la suma asegurada para dicha vigencia la Compañía ha efectuado pagos por la suma de noventa y siete millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos pesos ($97.422.600), por consiguiente, la disponibilidad es de solo dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($2.577.400). Lo anterior, de acuerdo con el certificado expedido por la subgerente de procesos de responsabilidad fiscal y procedimientos administrativos de la previsora s.a. compañía de seguros:

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial.
Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de $90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de $7.422.600

Lo anterior, además se constató a través de la documental que a continuación se relaciona, donde se observa que la compañía efectuó pagos con cargo a dicha vigencia por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS ($97.422.600). No obstante, al aplicar el deducible pactado de 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4

SMMLV, se confirma que el valor asegurado en la póliza ha sido completamente agotado, en cuanto el monto disponible es menor el deducible mínimo a cargo del asegurado:

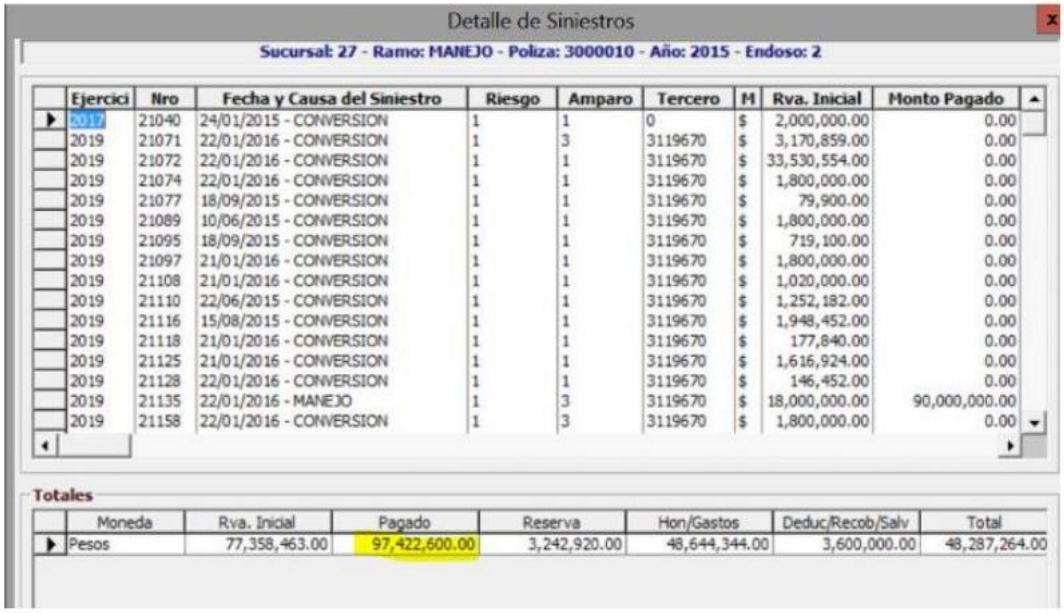

Detalle de Siniestros

Sucursal: 27 - Ramo: MANEJO - Poliza: 3000010 - Año: 2015 - Endoso: 2

Ejercici	Nro	Fecha y Causa del Siniestro	Riesgo	Amparo	Tercero	M	Rva. Inicial	Monto Pagado
2017	21040	24/01/2015 - CONVERSION	1	1	0	$	2,000,000.00	0.00
2019	21071	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670	$	3,170,859.00	0.00
2019	21072	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	33,530,554.00	0.00
2019	21074	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,800,000.00	0.00
2019	21077	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670	$	79,900.00	0.00
2019	21089	10/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,800,000.00	0.00
2019	21095	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670	$	719,100.00	0.00
2019	21097	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,800,000.00	0.00
2019	21108	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,020,000.00	0.00
2019	21110	22/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,252,182.00	0.00
2019	21116	15/08/2015 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,948,452.00	0.00
2019	21118	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	177,840.00	0.00
2019	21125	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	1,616,924.00	0.00
2019	21128	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670	$	146,452.00	0.00
2019	21135	22/01/2016 - MANEJO	1	3	3119670	$	18,000,000.00	90,000,000.00
2019	21158	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670	$	1,800,000.00	0.00

Totales

Moneda	Rva. Inicial	Pagado	Reserva	Hon/Gastos	Deduc/Recob/Salv	Total
Pesos	77,358,463.00	97,422,600.00	3,242,920.00	48,644,344.00	3,600,000.00	48,287,264.00

En suma, es claro que no existe suma adicional disponible de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, lo que imposibilita cualquier cobertura para reclamaciones adicionales derivadas de los hechos investigados. Sin embargo, esto fue omitido por el despacho al declarar la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, pues no tuvo en cuenta la disponibilidad de la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el agotamiento de la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010.

3. LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS VINCULADOS SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA CON CARGO A PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad de los servidores públicos vinculados.

Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que amparar a la entidad asegurada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la pérdida patrimonial sufrida durante la vigencia de la póliza, que implique menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por el servidor público en ejercicio del cargo amparado, que en el caso concreto es el ALCALDE MUNICIPAL, y que generen fallo con responsabilidad fiscal, el cual, como acabamos de ver, no se estructura.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala que "*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*". Por su parte, el amparo otorgado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, se circunscribió al siguiente:

> *"AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS* ***CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE).*** *POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA."*

Luego no se puede perder de vista que, en el argot desambiguado de los seguros, la expresión "siniestro" es la realización del riesgo asegurado, o sea, de la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al servidor público cubierto por la póliza. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos., los cuales, como hemos explicado, no se acreditaron en el proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del servidor público vinculado, en este caso, el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir, en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos vinculados y, por ende, no hay lugar a resarcir el supuesto detrimento patrimonial al asegurado, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro

del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, especialmente las que a continuación se señalan:

En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un límite máximo de asegurabilidad: la responsabilidad de la aseguradora no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento de $100.000.000 Pesos M/cte, como se observa en la póliza:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		

Por lo tanto, el límite de asegurabilidad, en el caso concreto corresponde a **$100.000.000 Pesos M/cte**.

Ahora bien, se debe aclarar que, de conformidad con las certificaciones expedidas por LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la disponibilidad de la suma asegurada se afectó de la siguiente manera:

- **CERTIFICADO 0**: se ha efectuado un pago por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS

($73.137.385), por consiguiente, hay una disponibilidad de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($26.862.615).

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
0	EXPEDICION	23/01/2013	a	23/01/2014	$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial.
Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($73.137.385)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($26.862.615)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con los siguientes datos:

- PRF-2017-0811 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de $73.137.385

Sin embargo, se aclara que esta vigencia no se encuentra vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

- CERTIFICADO 1. La Compañía no ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia, por consiguiente, hay una disponibilidad CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000,00), suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente.

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
1	RENOVACION	23/01/2014	a	23/01/2015	$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial.
Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	*VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE*	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía no ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada, por consiguiente, hay una disponibilidad **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000,00),** suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente

Finalmente, es preciso manifestar que pueden existir otros procesos judiciales, fiscales o administrativos, así como reclamaciones, que afecten la presente póliza, los cuales **irán agotando los valores asegurados** establecidos en el contrato de seguros; por lo cual se reitera que la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se extiende hasta el **límite del valor asegurado** y está condicionada, **a la disponibilidad de valor asegurado**.

- CERTIFICADO 2: La Compañía ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($97.422.600), por consiguiente, hay una disponibilidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.577.400)

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial.
Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de $90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de $7.422.600

Por lo tanto, al momento de afectar cualesquiera de las vigencias (0, 1 y 2) de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el fallador debe validar la disponibilidad de la suma asegurada, como quiera que pueda que hayan existido otros siniestros.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que, durante la vigencia de la póliza, se hayan materializado más siniestros que afecten directamente el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza.

En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un deducible a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, que deberá asumir de acuerdo con las especificaciones del contrato de seguro. Deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde al 10% del valor de la perdida, mínimo 4.00 SMMLV, teniendo en cuenta las excepciones dispuestas. Abordando el caso concreto, se puede observar que en la póliza aludida se pactó el siguiente deducible:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		

De esta manera, en el hipotético evento en el que se confirme la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi procurada, en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% del valor de la perdida, mínimo 4.00 SMMLV.

En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó exclusiones de cobertura, por lo tanto, de acreditarse la configuración de alguna de ellas, la póliza no ofrece cobertura.

V. PETICIONES

PRIMERO: Comedidamente, solicito revocar el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental

Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737 y en su lugar se PROFIERA FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en favor de BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, en su calidad de alcalde Distrital, para la época de los hechos, y en consecuencia representante legal de la entidad contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, como secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la señora SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; a la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA identificado con Nit. 9000132932, representado legalmente por SANDRA MILENA TORRES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.511 de Buenaventura (Valle del Cauca), en su calidad de contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, establecimiento educativo que a su vez mediante convenio de asociación, contrata a la institución privada Centro Docente Mi Pequeña Infancia para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014; al CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA identificado con Nit. 9000020369, representado legalmente por HELDER HARVEY GARCIA PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.143 de Buenaventura (Valle del Cauca), contratado por la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA con ocasión del convenio de asociación suscrito en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014; y, por ende, se absuelva como tercero garante a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Lo anterior, por cuanto el fallo con responsabilidad se profirió cuando había operado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000 y porque, en todo caso, de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables y muchos menos un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en el caso remoto de no revocar integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, solicito se REVOQUE PARCIALMENTE el NUMERAL SEGUNDO del fallo y se ORDENE DAR APLICACIÓN tanto al DEDUCIBLE pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el cual corresponde al 10% del valor de la perdida, mínimo 4.00 SMMLV, como a la disponibilidad del valor asegurado para cada una de sus vigencias y certificados.

TERCERO: En el evento remoto que no se reponga la decisión y, por ende, no se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, respecto de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicito que se CONCEDA el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea resuelto por el funcionario competente en segunda instancia.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

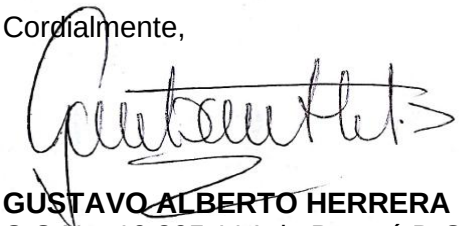

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.